



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 221 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 21 JUN. 2017

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los señores: Hugo SANCHEZ BACA, Martha Rosario CHIRHUANA AYBAR, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0532-2017-DREA, y 0503-2017-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del SIGE N° 9281 de fecha 05 de junio del 2017, que da cuenta al Oficio N° 1871-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con **Registros del Sector Nos. 05117-2017-DREA y 05143-2017-DREA**, remite al Gobierno Regional de Apurímac los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Hugo SANCHEZ BACA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0532-2017-DREA, del 15 de mayo del 2017 y **Martha Rosario CHIRHUANA AYBAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0503-2017-DREA, del 09 de mayo del 2017 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 31 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por los administrados: **Hugo SANCHEZ BACA y Martha** del 2017 y 0503-2017-DREA, del 09 de mayo del 2017 respectivamente, quienes manifiestan no estar conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones por haberse vulnerado sus derechos tuitivos, puesto que con motivo del sensible fallecimiento de sus seres queridos que en vida fueron: don Mariano Sánchez Cayturo, cuyo deceso se había producido el 21 de agosto de 1989, doña Delfina Baca Motta, fallecida el 19 de octubre de 1991 y don Ciprián Chirhuana Román, fallecido el 11 de febrero de 1995, padre y madre según corresponde de los actores, les habían otorgado montos diminutos en base a la remuneración total permanente dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, correspondiéndoles por esos hechos lamentables los subsidios por luto y gastos de sepelio en mérito a lo previsto por el artículo 51 de la Ley N° 24029 y su modificatoria, de la Ley del profesorado y los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley, que establecen en el caso del subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales, lo que implica que dicho subsidio equivale a 04 remuneraciones totales, en ese sentido solicitan el reintegro de los subsidios antes referidos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0532-2017-DREA, del 15 de mayo del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don **Hugo SANCHEZ BACA**, sobre reintegro de pago por subsidio por luto, por fallecimiento de sus progenitores que en vida fueron: MARIANO Sánchez Cayturo, y Delfina Baca Motta, consecuentemente el pago de los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0503-2017-DREA, del 09 de mayo del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de Reintegro por Subsidios de Luto y Gastos de Sepelio, interpuesto por doña **Martha Rosario CHIRHUANA AYVAR**, DNI N° 31359111, Ex Profesora por Horas de la Institución Educativa del Nivel Secundario de Menores "Tupac Amaru II" de Yanaca – Aymaraes, Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue don Criprián Chirhuana Román, cuyo deceso se produjo el 11 de febrero de 1995, (R.D. N° 0360-13-06-1995), por haberse otorgado dichos beneficios, de conformidad a los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;





Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el término legal previsto;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento, a la vez el Artículo 51 de la Ley N° 24029, señala el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre;

Que, la **Ley N° 30518** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien los docentes recurrentes Hugo SANCHEZ BACA y Martha Rosario CHIRHUANA AYBAR en uso del derecho de contradicción administrativa que les asiste vienen invocando la atención por parte de la administración el reintegro de los subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de sus seres queridos vale decir (padre y madre): don Mariano Sánchez Cayturo, cuyo deceso se había producido el 21 de agosto de 1989, doña Delfina Baca Motta, fallecida el 19 de octubre de 1991 y don Ciprián Chirhuana Román, fallecido el 11





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



221

de febrero de 1995, que la ley faculta su otorgamiento previo cumplimiento de las formalidades establecidas a los deudos. Sin embargo en el presente caso habiéndose dictado con anterioridad las Resoluciones Directorales Departamentales N° 0677-1989 del 27-12-1989 y 0976-1991 del 24-12-1991, se le ha reconocido y cancelado las sumas correspondientes al primero de los citados en función a las remuneraciones integrales, igualmente mediante Resolución Directoral N° 0360-1995 de fecha 13 de junio de 1995, se le ha otorgado a la segunda de las prenombradas el subsidio por luto y gastos de sepelio, en función a la Remuneración Total Permanente. A la fecha de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas resoluciones han quedado firmes administrativamente, no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, de igual manera tratándose de **REINTEGROS** de pago solicitados, por los conceptos antes señalados, tanto la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal del Sector Público 2017, limitan atender administrativamente cualquier pago sino se cuenta con la partida respectiva en el Presupuesto Institucional correspondiente. Por lo mismo resultan inamparables las pretensiones venidas en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 234-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de junio del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Hugo SANCHEZ BACA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0532-2017-DREA, del 15 de mayo del 2017 y **Martha Rosario CHIRHUANA AYBAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0503-2017-DREA, del 09 de mayo del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO .- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVISE



Wilber Fernando VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

